

# Ley N° 1779

Modificada por Leyes 2274/85 y 2709/89  
(Texto ordenado)

**Artículo 1°:** FIJANSE para las Jurisdicción de la Provincia de Misiones los Honorarios Mínimos que regirán para el ejercicio de las Profesiones de: Licenciado en Economía, Licenciado en Administración de Empresas, Doctor en Ciencias Económicas, Contador Público y Actuario conforme a las normas que se establecen en la presente Ley de Aranceles Profesionales.

## CAPITULO PRIMERO "DE LA UNIDAD MÍNIMA PROFESIONAL Y LAS ESCALAS".

**Artículo 2°:** FIJASE, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, la Unidad Mínima Profesional, representada por las siglas UMP, equivalente a la suma de australes diez (A10).(\*)

**Artículo 3°:** LA Unidad Mínima Profesional y las Escalas de las Bases de cálculo, serán actualizadas mensualmente por períodos vencidos de acuerdo al índice de variación oficial de precios - Mayorista Nivel General, o el que lo reemplace en el futuro y que establezca el Instituto Nacional de Estadística y Censos y/o la institución que eventualmente lo sustituya. Dicha actualización será comunicada expresamente en forma mensual, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Misiones a los profesionales matriculados y a las instituciones judiciales de la provincia. (\*)

**Artículo 4°:** LA Unidad Mínima Profesional será de aplicación en los casos previstos de acuerdo a las Escalas establecidas en la presente Ley, y en todos aquellos servicios profesionales no previstos, que se puedan prestar en la práctica.

## CAPITULO II HONORARIOS EN MATERIA COMERCIAL Y ADMINISTRATIVA

**Artículo 5°:** PARA los dictámenes e informes referidos a estados contables de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de cualquier naturaleza, objeto o actividad y transferencias de fondo de comercios, los honorarios serán determinados sobre la base del total de ACTIVO DEL MONTO DE LOS INGRESOS cuando éstos sean mayores, aplicando la siguiente escala: (\*)

DE A	HASTA	UMP			
1	2.000	5			
2.001	5.000	5+2,33%	s/exced.	A	2.001
5.001	12.500	12+2,4%	s/exced.	A	5.001
12.501	31.250	30+1,6%	s/exced.	A	12.501
31.251	62.500	60+0,%%	s/exced.	A	31.251
62.501	125.000	90+0,96%	s/exced.	A	62.501
135.001	250.000	150+0,36%	s/exced.	A	125.001
250.001	375.000	195+0,24%	s/exced.	A	250.001
375.001	562.500	225+0,24%	s/exced.	A	375.001
562.501	1.125.000	270+0,14%	s/exced.	A	562.501
1.125.001	2.500.000	350+0,109%	s/exced.	A	1.125.001
2.500.001	adelante	500+el monto a convenir	s/exced.	A	2.500.001

**Artículo 6°:** LOS honorarios correspondientes a dictámenes e Informes de Asociaciones Civiles, gozarán de un descuento del 50% (CINCuenta POR CIENTO) de las Escalas precedentes.

**Artículo 7°:** CUANDO además de la certificación se presenten Cuadros Comparativos de situaciones y rendimientos y análisis razonables de los mismos (independientemente de las informaciones complementarias del Balance o Estados Específicos exigidos por Ley) se aplicará la Escala consignada en el Artículo Quinto, con más un incremento del 40% (CUARENTA POR CIENTO).

**Artículo 8°:** PARA los revalúos contables o extracontables se aplicará dicha escala sobre la base del monto que surja del revalúo, con una reducción del 40% (CUARENTA POR CIENTO).

**Artículo 9°.-** PARA estudios de carácter económico o financieros de situación y proyección, se aplicará la Escala del Artículo Quinto con más del 50% (CINCuenta POR CIENTO) de incremento.

**Artículo 10°:** PARA la organización contable-administrativa de Empresas, la determinación de los Honorarios se hará en base a la Unidad Mínima Profesional, evaluando el tiempo y responsabilidades emergentes de cada situación, fijándose el mínimo general, en 15 (QUINCE) "UMP".

**Artículo 11°:** PARA las Auditorías de carácter parcial o permanente sin relación de dependencia, el mínimo será de 20 (veinte) "UMP" para Auditorias parciales y de 100 (CIEN) "UMP", para las permanentes.

**Artículo 12°:** POR la intervención en Contratos de constitución, modificaciones, transformación de Sociedades o servicios similares, los Honorarios por asesoramiento, serán del 3% (TRES POR CIENTO) del monto del Activo con un mínimo de \$a 360 (TRESCIENTOS SESENTA PESOS ARGENTINOS) o 5 (CINCO) "UMP".

### **CAPITULO III HONORARIOS EN MATERIA ACTUARIAL**

**Artículo 13°:** PARA informes técnicos-actuariales, tarifas, cuadros de valores, reservas técnicas u otras tareas de la misma índole, el honorario será de \$a 108 (CIENTO OCHO PESOS ARGENTINOS) o 1,5 (UNO COMA CINCO) "UMP" como mínimo por informe, o aplicarse la "UMP" en base al tiempo profesional demandado, el que sea mayor.

**Artículo 14°:** TRATÁNDOSE de informes o dictámenes que se emiten sobre valuaciones de Reservas Matemáticas, Técnicas o Fondos de Acumulación que se exponga en los Estados Contables de todo tipo de Entidades Privadas o Públicas que se dediquen a Seguros, reaseguros, capitalización o similar, el honorario no deberá ser menor de \$a 18 (DIECIOCHO PESOS ARGENTINOS) por cada 100 (CIEN) Pólizas, bonos, títulos o certificados.

### **CAPITULO IV HONORARIOS EN MATERIA JUDICIAL**

**Artículo 15°:** CUANDO se trate de prestar conformidad a los estados patrimoniales de distribución de fondos y cálculo de dividendos presentados por los liquidadores al Contador interviniente o a solicitud de las partes -o del liquidador se regularán los honorarios en base a la escala siguiente y estarán a cargo de la parte interesada o del liquidador que hubiese requerido sus servicios: (\*)

DE A	HASTA A	UMP			
1	2.000	5+3,5%	s/exced.	A	1
2.001	10.000	12+2,25%	s/exced.	A	2.001
10.001	30.000	30+1,5%	s/exced.	A	10.001
30.001	60.000	60+1%	s/exced.	A	30.001
60.001	125.000	90+0,92%	s/exced.	A	60.001
125.001	adelante	150+0,5%	s/exced.	A	125.001

**Artículo 16°:** CUANDO en adelante los concursos civiles los Síndicos liquidadores o las partes interesadas solicitaren la intervención de un Contador para conformar los estados patrimoniales, proyectos de distribución de fondos, cálculos de dividendos y todos los demás cómputos numéricos, sus honorarios se tomarán de acuerdo a lo establecido en la siguiente escala y deberán ser aportados por la parte interesada o el liquidador que hubiere requerido sus servicios: (\*)

DE A	HASTA A	UMP			
1	2.000	5+3,5%	s/exced.	A	1
2.001	10.000	12+2,25%	s/exced.	A	2.001
10.001	10.000	30+1,5%	s/exced.	A	10.001
30.001	60.000	60+1%	s/exced.	A	30.001
60.001	125.000	90+0,92%	s/exced.	A	60.001
125.001	adelante	150+04%	s/exced.	A	125.001

**Artículo 17°:** EN la producción de informes periciales en juicios ordinarios especiales, ejecutivos, universales o de rendición de cuentas en Fuero Civil, Comercial o Laboral, en lo Contencioso o Administrativo y en los juicios arbitrales regirá la siguiente escala mínima (\*) (\*\*):

DE A	HASTA A	UMP			
1	2.000	5+5%	s/exced.	A	1
2.001	5.000	10+5%	s/exced.	A	2.001
5.001	10.000	25+5%	s/exced.	A	5.001
10.001	20.000	50+5%	s/exced.	A	10.001
20.001	40.000	100+5%	s/exced.	A	20.001
40.001	80.000	200+5%	s/exced.	A	40.001
80.001	adelante	400+5%	s/exced.	A	80.001

**Artículo 18°:** EN las producciones de estados de cuentas de sociedades de cualquier naturaleza, partiendo de un inventario realizado en esa oportunidad hasta determinar el capital líquido de cada socio, los honorarios se aplicarán sobre el monto del Activo y del Pasivo reunidos, de acuerdo a la Escala prevista en el Artículo Dieciséis.

Cuando la labor del Contador comprendiera, además, la Intervención en la realización del Inventario y balance general, se adicionarán a los aranceles del Artículo Dieciséis los que correspondieren por aplicación del Artículo Diecisiete.

**Artículo 19°:** POR la verificación de las rendiciones de cuentas, se aplicará la Escala del Artículo Dieciséis sobre el monto que resulte de sumar el Activo y Pasivo o los aumentos y disminuciones verificados, según el que sea mayor.

**Artículo 20°:** POR la tarea de dirección y fiscalización de sociedades o empresas comerciales en el que el Administrador no sea contable en las administraciones judiciales, Contador, se fijarán los

honorarios de acuerdo a la Escala siguiente, tomando como base el Activo y Pasivo reunidos del Inventario inicial de la gestión el que será soportado por las partes que solicite el asesoramiento contable:

- a) Hasta \$a 6.000, el 20% por cada mes o fracción de mes;
- b) Sobre lo que exceda de \$a 6.000 y hasta \$a 12.000, el 10% por cada mes o fracción;
- c) Sobre lo que exceda de \$a 12.000 en adelante, el 5% por cada mes o fracción.

**Artículo 21°:** EN los juicios de quiebras y Convocatorias de Acreedores, los honorarios de Síndico serán fijados tomando en consideración la importancia de la labor desarrollada y dentro de los porcentajes establecidos en los Artículos 289 y siguientes de la Ley 19.551.

**Artículo 22°:** LOS Jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desestimientos o cesiones, dar por cumplida la sentencia, ordenar levantamientos o embargos, inhibiciones u otras medidas de seguridad, Inscripción de dominio o acto alguno de disposición, hacer entrega de fondos, valores, o cualquier otro documento, mientras no conste en autos el pago o depósito de los honorarios, o el profesional manifieste su conformidad.

**Artículo 23°:** LOS gastos originados por las tareas que realiza el Perito dentro de la localidad de su residencia habitual como así también los gastos y viáticos originados por el traslado del Profesional a cualquier otra parte de la provincia o del país, deberán ser abonados independientemente de sus honorarios, debiendo la o las partes depositar por anticipado el importe que fije el Juez, quien podrá tener en cuenta la estimación efectuada por el Perito.

## **CAPITULO V HONORARIOS EN MATERIA IMPOSITIVA Y PREVISIONAL**

**Artículo 24°:** EN Materia Impositiva:

	Unidades
1. Nacional	
a. Inscripción	2 UMP
b. Confección de Declaración Jurada	
Formulario 221	5 UMP
Formulario 220	5 UMP
Formulario 222	3 UMP
Formulario 223	7 UMP
Formulario 224	5 UMP
Formulario 225 y consiguientes	8 UMP
Formulario 227	4 UMP
Formulario 229	1 UMP
Formulario 230	3 UMP
Formulario 194 y consiguientes	5 UMP
Formulario 255 y consiguientes	8 UMP
Formulario 269	3 UMP
2. Provincial	Unidades
a. Inscripción	1 UMP
b. Confección de Declaración Jurada	5 UMP
c. Convenio multilateral	10 UMP
d. Posiciones bimestrales	1 UMP
3. Municipal	
a. Inscripción	5 UMP

b. Declaración Jurada	3 UMP
4. Revalúo Contable	
a. Revalúo de Certificación	10 UMP
b. Confección de Cuadro Revalúo sobre certificación o viceversa	50% de la Escala
c. Confección Revalúo extra Contable	50% de la Escala

Estas escalas rigen para trabajos individuales contratados. Cuando sean complementadas por trabajos de Contabilidad sufrirán una disminución del 50% (CINCUENTA POR CIENTO).

**Artículo 25°:** EN Materia Laboral y Previsional:

1. Liquidación de Sueldos y Jornales (Incluyendo confección de recibos, registros y boletas).

a. 1 Empleado	1 UMP
b. 2 Empleados a 10 empleados	1 UMP + 0,25 UMP por cada Empleado que exceda de uno.
c. 11 Empleados en adelante:	1 UMP + 0,15 UMP por cada Empleado que exceda de uno.

2. Sueldo Anual Complementario: Se aplicará en cada caso de 1ra. y 2da. liquidación, el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la Escala anterior.

3. Confección de Planillas Informativas: (las que se remiten a los Organismos de Recaudación).

Por cada Planilla confeccionada y por cada organismo 1 UMP.

4. Inscripción: (Corresponde a la inscripción ante los distintos Organismos pertinentes)

a. Sin Empleados	1 UMP
b. Con Empleados se aplicará La Escala de UMP + el 100%	
c. Incorporación de un nuevo Empleado	1 UMP.

5. Trabajos Atrasados: Conforme sea el tipo de trabajos, las escalas comunes podrán reducirse hasta 40% (CUARENTA POR CIENTO)

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 26°:** TODA renuncia anticipada de honorarios o convenios por el monto inferior al que corresponda por esta Ley, son nulos de nulidad absoluta.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 27°:** EL valor fijado en el Artículo 2°: comprende el primer semestre del año 1983, debiéndose actualizarlo a partir del primero de julio de 1983 de acuerdo los términos del Artículo 3°: La presente Ley entrará en vigor a partir de los 30 (treinta) días de su sanción. Será de aplicación a todos los casos en que no se hubiesen regulado honorarios profesionales o estos no hubieren quedado firmes por Sentencia Judicial. (Sin efecto a partir de la Ley 2274/ 89)

**Artículo 28°:** REGÍSTRESE, comuníquese y dése a publicidad. Cumplido, ARCHIVASE.

JUAN MANUEL BAYON  
General de Brigada (R.E.)  
Gobernador

(\*) Texto original modificado por Ley 2274/85

(\*\*) Derogado por Ley 2709/89